



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, catorce (14) de Febero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO: 08001-31-04-007-2012-00244-00
REFERENCIA INTERNA: 15888
CONDENADO: GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO
DELITO: FUGA DE PRESO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA

1. ASUNTO A TRATAR

Se estudia la posible de extinción de la pena (Art. 67 C. P.), impuesta dentro del presente proceso al sentenciado GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que datan del 15 de noviembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 08 de Octubre de 2012, condenó a GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.266.487, a la pena principal de doce (22) MESES de prisión como autor y penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESO, así mismo, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En la misma decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego de cumplir con el pago de la caución por valor de cien mil (\$100.000) pesos y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., trámite que se encuentra acreditado en el plenario.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 469 de la Ley 600 de 2000, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso y por ende de la extinción de la pena a favor del penado GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, en vista de que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que, encontrándose por esta asunto en suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado por un Juzgado de este mismo Distrito Judicial.

3.3 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Al sentenciado GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, se le concedió el subrogado penal contenido en el artículo 63 ejusdem, el juzgado fallador no indicó el tiempo de periodo de prueba, por lo cual, en aplicación del principio de favorabilidad se tendrá como tal el término mínimo de 2 años, contemplado en el artículo 63 de C. P.

Para activar el subrogado penal descrito, el sentenciado suscribió acta de compromiso el 11 de Enero de 2013, lo que nos indica, que el período de prueba de GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, inició el 11 de Enero de 2013, es decir, que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 11 de Enero de 2015.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debía sujetarse el sentenciado GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 2 AÑOS.

Debía el referido penado, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a su domicilio (i), en la diligencia de compromiso se indica que éste se ubica en la Carrera 16 No. 111B-49 Barrio los Ángeles segunda etapa residencia sobre la cual no se tiene conocimiento alguno de que haya sido cambiada durante la vigencia del período de prueba; en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (11/01/2013-11/01/2015), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, donde se muestra un proceso adicional en su contra con radicado 08001-31-04-200-2010-00042-00, con hechos anteriores a la firma de la diligencia de compromiso. De igual forma, se consultan los antecedentes en la página de la Policía Nacional y PGN con resultados negativos (iii) En cuanto al pago de perjuicios no es menester ocuparse de este particular ya que no existió condena en ese sentido. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que el sentenciado salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de esta operadora judicial, las obligaciones fueron acatadas por el sentenciado GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria, se hará devolución de la caución prestada, siempre que sea procedente, para lo cual se oficiará el centro de servicios judiciales del SPOA de Barranquilla y se remitirá el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de 22 MESES de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal le fueron impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 08 de Octubre de 2012 a GILDARDO ANTONIO LÓPEZ BUSTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.266.487, al ser hallado responsable del punible de FUGA DE PRESO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría COMUNÍQUESE a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria, HÁGASE devolución de la caución prestada, siempre que sea procedente, para lo cual se oficiará el centro de servicios judiciales del SPOA de Barranquilla y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia de que tomó posesión en este cargo el 02 de septiembre de 2022

ccg